



Noviembre nueve (9) de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA EL MAYAL S.A.S.
RADICACIÓN: 44001310300220210011700

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con NIT 890300279-4, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra la sociedad denominada COMERCIALIZADORA EL MAYAL S.A.S., distinguida con NIT 900969927-6, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el numerales 4, 5 y 9 del artículo 82, numerales 1, y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, por cuanto:

En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en el primer inciso de la ordinal PRIMERA, literal a al h, SEGUNDA, literal a al k, y TERCERA, literal c, carecen de precisión y claridad, pues se depreca intereses moratorios sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Así mismo se predica de la pretensión contenida en el ordinal TERCERA, literal b, con relación a los intereses remuneratorios que solicita, habida cuenta que no determinó el valor de los mismos, sino que realiza la descripción a la que obedece su cálculo. Por tanto, con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 ejusdem se requiere al demandante para que las determine en debida forma, esto precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda o por el plazo según corresponda.

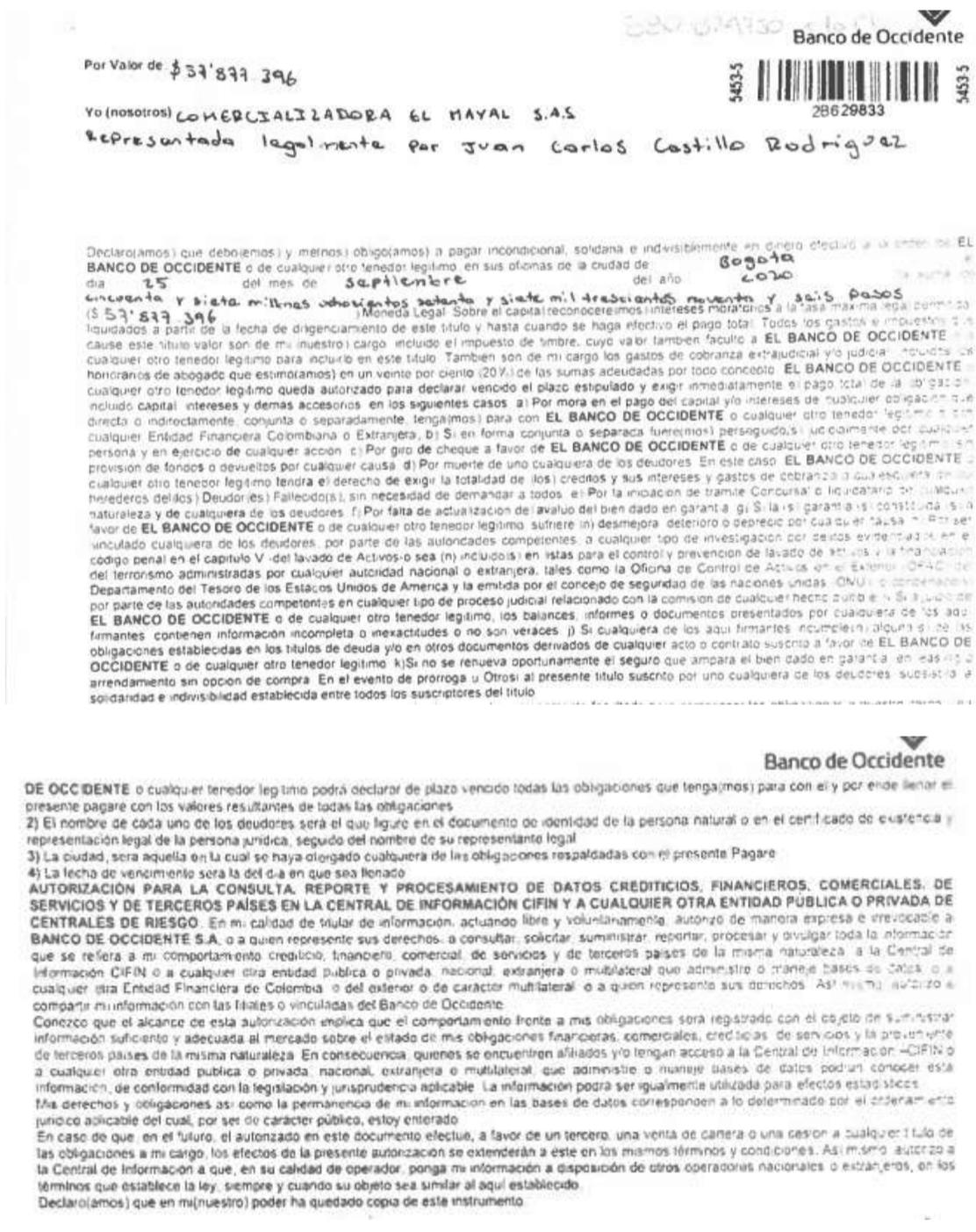
Del mismo modo, en lo que hace relación al numeral 5 del artículo en cita, como quiera que el mandamiento ejecutivo que eventualmente tenga lugar en el curso del presente trámite deberá corresponder a las sumas que efectivamente adeude el ejecutado de conformidad con lo pactado en los contratos de leasing financiero Nos. 180-118191 y 180-117719 de los cuales se predica su no pago, sumas variables que obedecen a las fórmulas indicada en la cláusula QUINTA del clausulado general en ambos contratos, sin embargo resultan incomprensibles para este despacho, habida cuenta que no es claro de donde se obtiene la variable “*i*” con relación al canon inicial, o la variable “*d*” y “*d1*” con relación a los siguientes cánones, por cuanto no se indica en la demanda los datos tomados para calcularlos, ni se indicó el canon vigente previo al incumplimiento del deudor, situación que impide calcular el monto de cada canon variable hasta la finalización del contrato, toda vez que los mismos se encuentran interrelacionados, por cuanto al aplicar la fórmula deriva valores exponencialmente diferentes. Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que allegue de manera explicada y clara en los hechos de la demanda la fórmula por la cual se deducen cada uno de los cánones de los citados contratos de leasing, para poder determinar en debida forma los que se dicen adeudados en las pretensiones.

En cuanto al numeral 9 del pluricitado artículo 82, si bien se indica en la demanda que la misma es de mayor cuantía por superar los 150 SMLMV, ello no está acorde con la forma en que se determina dicho ítem en este tipo de procesos, según lo señala en el artículo 26 numeral 1, pues sumadas las pretensiones debidamente valoradas, las misma no superan dicho monto, por lo que debe la parte demandante determinar de manera inequívoca la cuantía del presente trámite.



Ahora bien, establece el artículo 84 del CGP que el poder se debe aportar como anexo de la demanda, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” En el sub lite, no se encuentra en el expediente evidencia de dicha remisión, por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto, pues haber allegado poder sin el cumplimiento del citado requisito, equivale a no haberlo efectuado, toda vez que el aportado no cumple con la norma procesal.

De otro lado, en lo que hace relación al numeral 3 del artículo 84 del CGP, los documentos allegados con la demanda y que se pretenden hacer valer como prueba carecen de nitidez e integridad a afectos de ser estudiados tanto por el Despacho como por la parte demandada, por lo que se hace necesario que la parte actora aporte en un formato legible, nítido y completo cada folio que compone dichos documentos, preferiblemente en PDF (es el archivo que permite ser cargado al software TYBA) en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, tanto de la demandante como del demandado, por lo que se solicita que toda la documentación aportada sea legible y se pueda ver en su integridad y debida forma, toda vez que también hay documentos escaneados de manera invertida respecto de la orientación del documento. Lo anterior se puede observar a título de muestra en los siguientes pantallazos.





12



De conformidad con lo anterior no se reconocerá personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., como apoderado de la parte ejecutante.





En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abefce31f03e730b32e0e52fd4f101d96176bb3390d89db921e97bc69d960a06

Documento generado en 09/11/2021 04:27:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**